



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: SILVANO TEODORO
MAURICIO Y OTROS¹.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA².

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave integrados con motivo de la denuncia presentada por
por su propio derecho, en contra de Silvano Teodoro Mauricio y otros, en sus entonces calidades de Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género.

GLOSARIO:³

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Marisol Reynoso Vivanco, Evelin Cervantes Villegas, Antonio Pérez Vivanco, en sus entonces calidades de Síndica, Contralora y Tesorero Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
² En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.
³ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa: En su carácter de entonces regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

Denunciados: Silvano Teodoro Mauricio, Marisol Reynoso Vivanco, Evelin Cervantes Villegas, Antonio Pérez Vivanco, en sus entonces calidades de Síndica, Contralora y Tesorero Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Juicio anterior TEEP-JDC 102/2021.

1. Escrito de violencia política contra las mujeres en razón de género. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, [redacted] presentó escrito ante este Tribunal Electoral dentro del juicio de la ciudadanía de clave [redacted] el índice de este órgano jurisdiccional, mediante el cual hace valer, entre otras cosas, presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Silvano Teodoro Mauricio, entonces Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

2. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente de clave [redacted]



i, el pleno de este Tribunal determinó escindir el escrito de la aquí denunciante, en la parte correspondiente a los actos que la actora atribuye a las autoridades responsables y que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; y vinculó al Instituto Electoral Local a fin de que conociera la denuncia, y analizara la procedencia, las medidas cautelares y realizara la investigación atinente.

3. Sentencia. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del juicio de clave TEEP-JDC- /2021, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, entregar las dietas adeudadas a la actora y calificó de fundada pero inoperante la omisión del mismo Ayuntamiento de dar respuesta a dos oficios de solicitud de información.

b) Procedimiento Especial Sancionador

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veintiuno la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia de la quejosa, así como diversa documentación remitida por este Tribunal, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/ 2021; de igual forma realizó la reserva de admisión y ordenó la integración por cuerda separada de un expedientillo de Medidas de Protección.

2. Medidas cautelares. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se otorgó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante.

3. Requerimientos. Por medio de acuerdos de veintiocho de abril, veinticinco de agosto, nueve de septiembre, diecinueve de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintiuno, así como tres de enero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó sendos requerimientos a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía General del Estado de

Puebla, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, al Ayuntamiento de Huixcolotla, Puebla y a la propia denunciante; a fin de allegarse de la información y documentación atinente para la debida integración del expediente.

4. Actas circunstanciadas de verificación. Con fechas veintiocho de junio, nueve, veinte, veintinueve de julio y dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación del cargo y puesto de la denunciante y las autoridades involucradas.

5. Admisión y emplazamiento. El quince de febrero de dos mil veintidós, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes; sin embargo, al haber podido ser debidamente notificada la denunciada Evelin Cervantes Villegas, mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó nuevamente el emplazamiento y se dio nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

c) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-412/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente , así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Radicación, requerimiento y devolución. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al advertir la necesidad de diversa información, se requirió a la Fiscalía de Investigación Metropolitana; y dado lo anterior, se ordenó su devolución a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

4. Solicitud de seguimiento a medidas cautelares. Por oficio de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió a este Tribunal diversos escrito de la denunciante en el que solicitaba la reactivación del plan de seguridad efectuado a partir de las medidas cautelares otorgadas por dicho Instituto.

5. Acuerdo Plenario sobre las medidas cautelares. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal dictó acuerdo en el que ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, realizara las acciones necesarias para que se cumplan las medidas de protección otorgadas a la denunciante.

6. Acuerdo Plenario. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal dictó acuerdo en el que ordenó la devolución del expediente para que se investigara lo siguiente:

- *Requerir al Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, los recibos de nómina o documento idóneo con el que acredite los pagos de dietas de cada uno de los regidores de dicho Ayuntamiento en la administración que abarcó los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, únicamente de los meses de octubre de dos mil veinte y de enero a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.*
- *Requiera al Honorable Congreso del Estado de Puebla, que, informe si existe algún procedimiento iniciado en contra de*

mientras ostentó el cargo de
Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

7. Requerimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir al Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, a efecto de que informara si contaba con los recibos de nómina o con documento idóneo con el que acreditara el pago de dietas de cada uno de los regidores del citado Ayuntamiento, respecto de la administración de dos mil dieciocho-dos mil veintiuno únicamente de los meses de octubre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno a la primera quincena de octubre del mismo año, de igual manera se ordenó requerir al Congreso del Estado de Puebla a efecto de que informe si dentro de sus archivos existe algún procedimiento iniciado en contra de la denunciante, mientras ostentaba el cargo de regidora en el municipio en mención.

En diversas fechas, las dependencias que a continuación se describen dieron cumplimiento al requerimiento en mención:

Fecha	No. De Oficio	Dependencia	Informe
Veintisiete de octubre de dos mil veintidós	DGAJEPL/12297/2022	Congreso del Estado de Puebla	No se encontró tramite o procedimiento alguno en contra de la regidora en mención.
Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós		Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.	Solo se encontraron los recibos de nómina correspondientes a los meses de octubre de dos mil veinte y enero a julio de dos mil veintiuno.

De igual manera, fue recibida una relación con los recibos de nómina de los integrantes del cabildo del entonces Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla:

8. Requerimiento. Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó requerir al Tesorero y a la contraloría del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, a efecto de que remitiera los recibos de nómina correspondientes a los meses de agosto, septiembre y primera quincena de octubre de dos mil



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

veintiuno, los listados o libros de entradas y salidas en los cuales conste el pago o erogación realizado por concepto de sueldos, salarios, dietas, compensaciones o cualquier otro, relacionado con cada regidora y regidor que integraba el citado Ayuntamiento, respecto de la administración de dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, así como copia certificada del acta de entrega recepción respecto a los recibos de nómina.

Dando cumplimiento el Contralor y el Presidente Municipal, del Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, el quince de noviembre de dos mil veintidós, proporcionando el auxiliar contable de la cuenta de dietas dietas, correspondiente al periodo comprendido del uno de agosto al catorce de octubre de dos mil veintiuno, copia certificada del acta circunstanciada entrega recepción, así como una relación con los recibos de nómina de los integrantes del cabildo.

9. Acta circunstanciada. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar si constan los pagos correspondientes a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, dentro de la plataforma Nacional de Transparencia, advirtiendo que solo se encuentran registros de los meses de noviembre a diciembre de dos mil veintiuno.

10. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el IEE emitió acuerdo mediante el cual ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de la nueva información recabada, por lo que el uno de diciembre de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia únicamente de la denunciante, así como del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

d) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-725/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente _____, así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó retornar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Requerimiento. El veinte de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó requerir al Titular de la Fiscalía Especializada e Investigación de Delitos de Violencia de Genero contra las Mujeres, para que en un plazo de tres dias, remitiera el estado procesal que tiene la carpeta de investigación de clave _____ sin que se obtuviera respuesta alguna, tal como se observa de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, de numero de control SGA/JUR/257/2023.

4. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁴ y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Respecto de los hechos denunciados, la quejosa interpuso denuncia ante la instancia penal, tal y como obra en los autos que integran el expediente; ello, en virtud de que dichos hechos pueden constituir un delito en esa materia.

Ante lo expuesto, la Magistrada instructora ordenó requerir a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal de la Fiscalía de Investigación Metropolitana, informara el estado procesal de la carpeta de investigación instaurada con la denuncia de la aquí quejosa.

En cumplimiento a lo anterior, el doce de septiembre de dos mil veintidós, dicha autoridad presentó un oficio ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, informando que hasta ese momento no se encontraba dictada sentencia condenatoria en contra de alguna persona que haya sido vinculada a proceso en esa carpeta de investigación.

De igual forma, la autoridad penal mencionó a las personas contra las cuales se encuentra dictado vinculación a proceso por parte de la autoridad judicial, por lo que, cotejando dicha información con los sujetos denunciados ante esta instancia electoral, se advierte que no existe coincidencia.

Aunado a lo anterior, el veinte de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada ponente, ordenó requerir al Titular de la Fiscalía especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres, a efecto de que informara el estado procesal que guarda la carpeta de investigación instaurada con la denuncia de la

⁴ En lo subsecuente CIPEEP.

aquí quejosa, sin que se obtuviera respuesta alguna, tal como se observa de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, de numero de control SGA/JUR/257/2023.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito inicial, establece que Silvano Teodoro Mauricio, cometió actos que actualizan violencia política en su contra, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:

“Hago la debida aclaración ante este H. Tribunal, que nunca fui del agrado del C. Presidente Municipal, pues en el desempeño de mis funciones y comisión hice del conocimiento del Cabildo los probables “abusos de autoridad y responsabilidades en que incurría el C. Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio” en el desempeño de sus funciones y de acuerdo con el artículo 108 constitucional; lo anterior, con la debida transparencia y con la finalidad de corregir lo necesario.”

[...]

“Es el caso, que el 16 de enero de 2020, cerca de las 23:00 horas fui víctima de un ATENTADO DE GRANDES PROPORCIONES por parte del crimen organizado en el mismo centro del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, iniciando con una persecución que comenzó en la esquina de la calle 16 de septiembre donde se ubica la Escuela Primaria Benito Juárez de dicha población, con la clara intención de quitarme la vida pues diferentes personas a bordo de camionetas utilizando armas de alto calibre tipo metralleta dispararon al menos cien proyectiles en contra de mi vehículo y de los cuáles recibí tres impactos de bala, dejando así 4 orificios en mi cuerpo de los cuales tres eran de entrada y uno de salida; derivado de ese hecho fui intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones en diferentes nosocomios del estado de Puebla, motivo por el cual me incapacité hasta la fecha para presentarme a trabajar en el H. Ayuntamiento en el cual formo parte como



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en primer lugar para preservar mi vida y debido a la lenta recuperación de mi salud, pues los impactos de balas perjudicaron órganos de mi cuerpo de manera permanente pero no de forma mortal. Lo anterior, consta en la correspondiente Carpeta de Investigación a cargo de la Fiscalía del Estado de Puebla que acompaño a mi escrito para demostrar la veracidad de mi dicho."

[...]

"Cabe puntualizar que un día antes de mi atentado, al término de la sesión de cabildo del día 15 de enero de dos mil veinte, el C. Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio, lanzó una amenaza en contra de mi persona porque No se le Aprobaron los estados financieros del Municipio en dicha sesión, diciendo al término de la misma que a la persona (Regidor) que no quisiera firmar los estados, los iba a "mandar a matar", tal y como lo expuse ente en el escrito dirigido al H. Congreso del Estado, en donde expuse los "abusos de autoridad" hacia mi persona."

[...]

"He manifestado tanto a las autoridades municipales y al propio Congreso del Estado de Puebla que, desde el día, mi persona sufre ataques de pánico y miedo toda vez que hasta este momento y a pesar de solicitar en múltiples ocasiones la protección de parte de alguna autoridad encargada de Seguridad en el Estado de Puebla, no he recibido ninguna respuesta ya sea favorable o no favorable sobre esta petición, ya que sigo considerando que mi vida se encuentra en un INMINENTE Y CONSTANTE PELIGRO y las autoridades ministeriales de la Fiscalía General del Estado, aún no encuentran a los responsables. La propia Fiscalía del Estado de Puebla consideró la gravedad de mi caso y se ordenó que como víctima pudiera contar con medidas de protección de custodia en mi domicilio a cargo de Secretaría de Seguridad Pública del Estado por algunos meses de 2020.

Cabe mencionar que el H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla que preside el C. Silvano Teodoro Mauricio nunca mostro interés por

mi salud, así como tampoco de la investigación del atentado del que fui víctima y menos por apoyarme económicamente para mi recuperación reteniendo hasta la fecha mis quincenas que por derecho me corresponden; hago hincapié que a otros regidores si se les apoyo con dinero por ser familiares del edil y amistades ya que en los estados financieros se vio reflejado este gasto. Ante dicha circunstancia solicité mediante oficio del 8 de julio de 2020 me pudieran informar el motivo por el cual han sido retenidos mis pagos de nómina respecto de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2020, puntualizando el menos cabo en mi economía, falta de solvencia económica ' y afectación de mis derechos fundamentales, tal y como consta en el mencionado documento que no tuvieron a bien responderme por parte del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla."

CUARTO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Por parte de las y los sujetos denunciados, solo el otrora Presidente Municipal, Silvano Teodoro Mauricio presentó escrito de alegatos, manifestando lo siguiente:

"...en ningún momento se le vulneraron derechos político electorales como son, su derecho a votar y ser votada, ya que fue votada en las elecciones de 1 de julio del 2018 y debido a que resultó electa dentro de la planilla "Juntos Haremos Historia", el 15 de octubre de 2018 tomó protesta al cargo de regidora del Ayuntamiento del Municipio de Huixcolotla, y como lo manifiesta ella comenzó a participar en las actividades de cabildo en su carácter de

' en ningún momento se le negó la participación a las sesiones de cabildo, ni se le obstruyó su desempeño como regidora de la comisión que presidió, ya que las instalaciones de la Presidencia Municipal de Huixcolotla se mantuvieron disponibles para el ejercicio de sus funciones".

[...]

"Además de lo anterior, a fin de no invadir la esfera jurídica de las autoridades, es trascendente referir que en términos del artículo 127,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, por lo que los hechos que denuncia la C.

no son materia que pueda ventilarse mediante presente juicio además de que el Presidente Municipal de la gestión 2018 – 2021 tampoco es autoridad competente para intervenir en la investigación de los hechos a que hace referencia la C.

s” (sic).

“Es por ello, que los hechos argumentados por la C.

en su queja no se encuentran acreditados con ninguna de las pruebas que ofrece y que relaciona con los hechos expuestos, desvirtuando así su propia denuncia, toda vez de que no existen pruebas que demuestren las afirmaciones y señalamientos en contra del C. Silvano Teodoro Mauricio, pues el mismo mientras se desempeñó como presidente Municipal jamás participó en actos ilegales o hechos con apariencia de delitos y mucho menos en contra o en agravio de la C.

y jamás permitió que se vulneraran Derechos Humanos o que se incurriera en violencia de género”.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo señalado por la denunciante, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la violencia política por razón de género en su contra.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Documental pública. Copia certificada de la credencial para votar de _____, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

1.2 Documental pública. Copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho.

1.3 Documental Pública. Copia certificada de la primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

1.4 Documental pública. Copia certificada de la Credencial de acreditación como _____ Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla a nombre de la denunciante, emitida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Puebla.

1.5 Documental pública. Copia certificada de una relación del pago de nómina de los días dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, de diversos integrantes del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

1.6 Documental pública. Copia certificada del Memorandum 0016/CPMSH/2020, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, signado por la entonces Contralora Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

1.7 Documental pública. Copia certificada del Oficio 0001/RPHPSH/2020, de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, signado por la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.8 Documental pública. Copia certificada del oficio 0037/SMPMH/2020, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, signado por la otrora Síndico Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

1.9 Documental pública. Copia certificada del oficio signado por la denunciante, _____ y anexos, descritos en la parte considerativa del mismo.

1.10 Documental pública. Copia certificada de un oficio signado por la denunciada _____ recibido en el Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, el ocho de julio de dos mil veinte.

1.11 Documental pública. Copia certificada sin número, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios.

1.12 Documental Pública. Copia certificada del oficio sin número, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, signado por _____ entonces _____ de San Salvador Huixcolotla, Puebla; de asunto *"JUSTIFICANTE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020"*.

1.13 Documental pública. Copia certificada del oficio sin número, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, signado por _____ entonces _____ de San Salvador Huixcolotla, Puebla; de asunto *"SOLICITUD DE PAGO"*.

1.14 Documental pública. Copia certificada del oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, signado por la denunciante, en su entonces calidad de _____ a; de asunto *"JUSTIFICANTE*

CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2020”; y anexo.

1.15 Documental pública. Copia certificada del oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, signado por la denunciante, en su entonces calidad de
de San Salvador Huixcolotla, Puebla; de asunto “*JUSTIFICANTE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE DICIEMBRE 2020 Y TIEMPO INDEFINIDO POR REHABILITACIÓN Y POSIBLE OPERACIÓN*”; y anexo.

1.16 Documental pública. Copia certificada de un documento titulado “*RELACIÓN DE ADEÜDOS POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA EN FAVOR DE* .

1.17 Documental pública. Copia certificada del oficio signado por la denunciante, en su entonces calidad de Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública de San Salvador Huixcolotla, Puebla; dirigido al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte.

1.18 Documental pública. Copia certificada del oficio 0001/PRHPSH/2020, de treinta de marzo de dos mil veinte, signado por
y anexos.

2. Emitidos o solicitados por este Tribunal.

2.1 Documental pública. Copia certificada de los acuerdos de fechas diecinueve y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitidos por la Magistrada Presidenta de este Tribunal dentro del juicio de clave
y trámites de notificación.

2.2 Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio 0069/SGPMH/2021, signado por el Secretario de San Salvador Huixcolotla, Puebla.



2.3 Documental pública. Consistente en el oficio de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, signado por la otrora Síndico Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla; y anexos señalados en el sello de recepción.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

De conformidad con el Acta circunstanciada levantada en la Audiencia de pruebas y Alegatos, el denunciado no ofreció pruebas.

4. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

4.1 Documental pública. Consistente en el oficio 545/2021/DIR-HOM, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, de la Fiscalía de Investigación Metropolitana, de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

4.2 Documental pública. Consistente en los oficios FIM/1786/2020 y FIM/2178/2020, de fechas nueve y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, signados por el Fiscal de Investigación Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

4.3 Documental privada. Consistente en los escritos de fechas nueve de abril, dos del cinco de mayo, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, signados por la denunciante y anexos.

4.4 Documental pública. Consistente en las actas circunstanciadas levantadas en cumplimiento al punto segundo de acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, de fechas veintiocho de junio y nueve de julio de dos mil veintiuno.

4.5 Documental pública. Consistente en las actas circunstanciadas levantadas en cumplimiento al punto segundo de acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, de fechas veinte y veintinueve de julio y dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

4.6 Documental pública. Consistente en el oficio FGE/FEIDE/DG/4904/2021, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Coordinadora de Investigación y Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales.

4.7 Documental pública. Consistente en los oficios INE/JLE/VRFE/7161/2021, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno y INE/JLE/VRFE/50/2022 de cinco de enero de dos mil veintidós, signados por el Vocal del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, y anexos.

4.8 Documental pública. Consistente en los oficios 0258/PMH/007/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el otrora Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, y anexos; y 0005/SGH/2022 de cinco de enero de dos mil veintidós, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, y anexos.

4.9 Documental pública. Consistente en dos oficios de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, signados por Silvano Teodoro Mauricio y Roberto Ángel Montealegre Atemiz.

4.10 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos del dos de mayo de dos mil veintidós.

4.11 Documental pública. Consistente en los recibos de nómina, correspondientes a los meses de agosto de dos mil veinte, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno de las regidoras y regidores del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla.

4.12 Documental pública. Consistente en el auxiliar contable de la cuenta de dietas dietas, correspondiente al periodo comprendido del uno de agosto al catorce de octubre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4.13 Documental pública. Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de entrega recepción, del entonces Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla.

4.14 Documental Publica. Consistente en el acta circunstanciada de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se hace constar que en la plataforma Nacional de Transparencia únicamente se encuentra registro de los pagos de nómina, correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de dos mil veintiuno en el municipio de San Salvador Huixcolotla.

5. DILIGENCIA REALIZADA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

5.1. Documental Publica. Consistente en la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, de numero de control SGA/JUR/257/2023, mediante la cual consta la omision del Titular de la Fiscalía Especializada e Investigación de Delitos de Violencia de Genero contra las Mujeres, al requerimiento de veinte de junio de dos mil veintitrés.

VALORACIÓN

En lo que respecta a la prueba enlistada con el numeral **4.3**, al ser documental privada, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numerales **del 1.1 al 1.18, del 2.1 al 2.3, el 4.1 y 4.2, del 4.4 al 4.14 y 5.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Haciendo mención que las pruebas señaladas con los numerales del 1.1 al 1.8, fueron tomadas como documentales públicas al ser admitidas por el IEE, toda vez que fueron remitidas por este Tribunal en copias certificadas por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las



obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

- a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

- c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.

- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) ***La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*** (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los pianos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) ***La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer***, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los pianos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto “*violencia contra las mujeres en la vida política*”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) **Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de

su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"**⁵, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *"...la dignidad humana, es la base de los*

⁵ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**⁶, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5) *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES**

⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”⁷, que en su parte medular establece lo siguiente:

...”la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso”.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁸, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁸ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁹

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

OCTAVO. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1 Contexto.

El Pleno de este Tribunal estima que para proveer de mayor entendimiento al conflicto que se presenta, se debe establecer el contexto en el que probablemente se dio la conducta denunciada, en este sentido, como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el procedimiento en el que se actúa tiene su origen en el escrito inicial presentado por ; con el

que se apertura el juicio para la ciudadanía de clave

En dicho escrito la aquí denunciante manifestaba que dejó de percibir sus dietas y demás remuneraciones inherentes a su cargo como ... de San Salvador Huixcolotla, Puebla, a partir del quince de febrero de dos mil veintiuno.

De igual forma señaló que: *"nunca fui del agrado del C. Presidente Municipal, pues en el desempeño de mis funciones y comisión hice del conocimiento del Cabildo los probables "abusos de autoridad y responsabilidades en que incurría el C. Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio" en el desempeño de sus funciones y de acuerdo con el artículo 108 constitucional; lo anterior, con la debida transparencia y con la finalidad de corregir lo necesario"*.

Así mismo señaló que el dieciséis de enero de dos mil veinte, fue víctima de un atentado en el que recibió múltiples impactos de bala en su vehículo, motivo por el cual tuvo que ausentarse a sus labores en el Ayuntamiento al temer por su vida y debido a su estado de salud.

Posteriormente expresa que el trece y veintiséis de marzo de dos mil veinte, la Contralora Municipal le solicitó los comprobantes médicos que justificaran su inasistencia, señalándole que de no hacerlo se actuaría conforme a la Ley; justificantes que a dicho de la actora, fueron entregados el siguiente treinta del mismo mes y año.

Manifiesta que el ocho de julio y el dos de octubre de dos mil veinte, solicitó al Ayuntamiento, le informara el porqué de la retención a sus dietas. Y el dos de octubre del mismo año, presentó los justificantes correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dicha anualidad.

De igual forma señala que no fueron íntegramente entregadas sus remuneraciones desde el inicio de su cargo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al rendir su informe circunstanciado la otrora Síndica Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, señaló que los documentos remitidos por la actora para justificar su inasistencia fueron únicamente recetas médicas y no dictámenes que expresaran su estado de salud; de igual forma indicó que se pagaron puntalmente las dietas correspondientes a la actora.

Sin embargo, señaló que el quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por el Cabildo, la Revocación del mandato de la actora, de ahí que, en cumplimiento a lo anterior, el quince de enero de dos mil veintiuno se ordenó la retención del pago de las dietas de _____ hasta en tanto el Congreso del Estado, resolviera respecto de su revocación.

Ahora bien, en la sentencia emitida por este Pleno en el juicio de clave _____ se determinó lo siguiente:

- Declarar PARCIALMENTE FUNDADO el agravio relativo a la omisión de pago de sus dietas y demás remuneraciones durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, únicamente por cuanto hace a la remuneración relativa al mes de octubre de dos mil veinte.
- Declarar FUNDADO el agravio consistente en la ilegal suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondientes al año dos mil veintiuno por el desempeño de su cargo.
- Declarar FUNDADO PERO INOPERANTE el agravio relativo a la omisión de contestación de dos escritos en los que solicitaba le informaran el porqué de la retención de sus dietas en el año dos mil veinte.
- Señalar que carece de fundamentación y motivación el oficio mediante el cual se ordena la retención de las dietas de la actora, toda vez que no fue puesto a consideración del Congreso del Estado, el procedimiento de revocación iniciado por el Ayuntamiento.

En este orden de ideas, el presente asunto debe analizar los hechos denunciados, así como verificar si los que ya se tuvieron por ciertos

en la sentencia en comento, constituyen en su conjunto violencia política por razón de género.

8.2 Verificación de los hechos denunciados.

Como se ha expresado en anteriores apartados, la denunciante manifiesta que ha sufrido actos de violencia política por razón de género por parte de Silvano Teodoro Mauricio, otrora Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

En este sentido, se verificará la existencia de los hechos sobre los que se basa la denunciante. De conformidad al apartado atinente, la quejosa señala que un día antes de su atentado, al término de la sesión de Cabildo del día quince de enero de dos mil veinte, el Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio, lanzó una amenaza en su contra porque no se aprobaron los estados financieros del Municipio en dicha sesión, diciendo al término de la misma que a la persona que no quisiera firmar los estados, los iba a *"mandar a matar"*.

Ahora bien, es importante destacar que la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, fue presentada ante este Tribunal Electoral como un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, sin embargo, al denunciar además actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género hacia la mujer, mismos que debían ser investigados por el IEE, dicha denuncia se escindió a fin de integrar un Asunto Especial Sancionador.

En este orden de ideas, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia dentro del juicio de la ciudadanía de clave _____ en la que determinó fundado el agravio de la ahí actora, consistente en la omisión del pago de sus dietas desde la primera quincena de enero a la primera de octubre de dos mil veintiuno, como _____ del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En términos de lo anterior, este hecho se debe tomar en cuenta para determinar si existió la violencia denunciada; aunado a las amenazas que aduce la quejosa haber recibido por parte del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, Silvano Teodoro Mauricio.

Ahora bien, dichas amenazas de las que la denunciante refiere haber sido víctima, de acuerdo con su escrito inicial, sucedieron al término de la sesión de Cabildo del día quince de enero de dos mil veinte; es decir, una vez concluida, por lo que es evidente que no obran en el Acta de dicha sesión. De igual forma, al momento de emitir sus alegatos, el denunciado negó haber realizado dicho acto.

En este sentido, la presunta amenaza dicha por el entonces Presidente Municipal fue realizada el quince de enero de dos mil veinte, en la que manifestó que iba a *"mandar a matar"* a quien no aprobara los estados financieros del municipio.

Dicho hecho fue vinculado por la quejosa con un atentado que sufrió el diecisiete del mismo mes y año; el cual, al no ser de naturaleza electoral, está siendo investigado por la autoridad competente.

En este sentido, al no existir más pruebas que permitan a este Tribunal tener conocimiento de la veracidad de los hechos denunciados no es posible tenerlos por acreditados.

En este orden de ideas, se advierte que los hechos que se acreditaron anteriormente por este Tribunal, al dictar la resolución al juicio

, es la omisión de pago de las dietas que le correspondieron a la denunciante con motivo de su cargo por el periodo que comprende la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre del año dos mil veintiuno; la omisión de contestación a dos oficios del año dos mil veinte, en el que solicitaba al Ayuntamiento el informe de la causa por la que se le retenían sus dietas durante dicho año; por lo que se analizará si dicha conducta puede ser constitutiva de violencia política hacia la mujer en razón de género.

NOVENO. CASO CONCRETO.

9.1. Violencia Política de Género.

Bajo la visión del ejercicio de la función jurisdiccional con perspectiva de género, es obligación de este Organismo Jurisdiccional, hacer efectivo no sólo el derecho sustantivo al acceso a una vida libre de violencia, sino tomar las medidas conducentes para que esta prerrogativa sea materializada en acciones concretas que permitan el ejercicio de cualquier función, trabajo o actividad, en un contexto de respeto tanto a los aspectos personales como de libre expresión de las ideas.

Por tanto, hacer objetivo el derecho a la igualdad, se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En este sentido, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales.

Tal acción, implica el análisis de las manifestaciones denunciadas en el contexto general en las que fueron expresadas, ello con la finalidad de constatar en su caso, los elementos de violencia de género.

Ello, por supuesto, no implica la permisión de un ambiente hostil en el que se generen agresiones de tal forma desproporcionadas y que dañen la integridad física, intelectual o emocional de la dirigente del partido político, ya sean hombres o mujeres.

Sobre este punto, resulta pertinente resaltar que, para este Tribunal, la actividad de juzgar con perspectiva de género no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *"...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad."*¹⁰

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por _____ bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

¹⁰ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se desempeñaba como **Regidora** en el Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla; es decir, en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, tal y como lo argumenta la quejosa, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, el sujeto que señala como denunciado, al momento de la comisión de las conductas, resultaba ser el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

Autoridad que efectivamente ostentaba dicho cargo; como se desprende de los autos.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Violencia patrimonial. *Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

Violencia económica. *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

No obstante, los hechos narrados por la denunciante fueron desacreditados con las pruebas aportadas, así como por las investigaciones realizadas por el IEE; como fue ampliamente estudiado en el considerando anterior.

Ello, con excepción del hecho relativo a la omisión de pago de las dietas que le correspondieron a la denunciante con motivo de su cargo por el periodo que comprende la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre del año dos mil veintiuno; así como la omisión de contestación a dos oficios de la denunciante, no obstante, este Tribunal no estima que dichos actos hayan sido en razón de su género y, por lo tanto, constituya violencia política.

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Expuesto lo anterior, tenemos que dicha violencia puede manifestarse de diversas maneras, una de ellas es la económica; en el caso, mediante la resolución del medio de impugnación de clave

—, el pleno de este Tribunal determinó fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas que le correspondían a la actora como remuneración por el desempeño de su cargo como Regidora.

En este caso, al ser la **violencia económica** toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; por lo que, en términos de lo anterior se estima que **se acredita** el elemento en estudio.

Ahora bien, si bien sí se acreditó la omisión de contestación de dos oficios suscritos por la denunciante, dichos oficios fueron del año dos mil veinte, y solicitaban informara la causa por la que se retenían sus dietas en la citada anualidad, sin embargo, también se acreditó que dichas remuneraciones si fueron otorgadas por las autoridades denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados si bien sí menoscabaron el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, tal y como fue juzgado en el juicio ante citado de clave _____; lo cierto es que hubiese sido el mismo resultado que si la quejosa no fuese mujer, por lo que **no se acredita** este elemento.

Aunando a lo anterior, debe especificarse que los hechos acreditados fueron la omisión del pago de dietas durante el año dos mil veintiuno, así como la omisión de contestación a dos oficios de la denunciante, sin embargo estos hechos ya fueron juzgados por este Tribunal, precisamente al acreditarse la vulneración a los derechos político electorales de la aquí denunciante, en su vertiente de la obstrucción al ejercicio del cargo; por lo que el presente Asunto Especial está dirigido a determinar si estos actos actualizan además, la violencia política en razón de género a la denunciante.

En este sentido, este menoscabo de derechos que fue actualizado, no solo está encaminado a anular el goce o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, sino en general de todo ciudadano, al tratarse del pago de una remuneración relativa al desempeño del cargo y solicitud de información.

Máxime que de la integración del Ayuntamiento en el periodo en el que estuvo la denunciante, estaba constituido por seis mujeres y cuatro hombres.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es l ; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **no se satisface** dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que este acto haya sido dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, dado que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

Además, de acuerdo con las constancias que obran en autos y lo expuesto en apartados que anteceden, el hecho de no pagar las dietas a la denunciante, atendió a que ella no asistió a las sesiones de Cabildo (dado su estado de salud); lo que condujo a la Sesión de Cabildo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, en la que se aprobó por unanimidad la revocación de la denunciante como de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

Además, que del análisis de la sentencia de clave - no se advierte que dicha sesión haya sido trastocada por este Tribunal, dado que lo único que se determinó en que el oficio del Ayuntamiento mediante el cual se ordenaba la retención de las dietas de la denunciada a partir de enero de dos mil veintiuno hasta la resolución por parte del Congreso del Estado relativa al procedimiento de revocación, carecía de fundamentación y motivación, en virtud de que dicho procedimiento iniciado por el Ayuntamiento, no fue hecho del conocimiento al citado Congreso, tal como se desprende del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

informe rendido por el Congreso del Estado de Puebla el veintisiete de octubre de dos mil veintidós¹¹.

De ahí, se aprecia que dicha omisión de pago de las dietas correspondientes a la denunciante, no fue por razones de género, sino a consecuencia de un procedimiento administrativo mal ejecutado (procedimiento de revocación del mandato), tal y como es ampliamente estudiado en la sentencia del juicio

emitida por este Tribunal con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Bajo este supuesto, es posible que dichas razones sean las causantes del actuar del denunciado, para privar a la actora de parte de sus dietas; sin que implique un impacto diferenciado en perjuicio de la quejosa por razón de género.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante; por lo que se **REVOCAN** las medidas cautelares expedidas a favor de la quejosa mediante resolución de cinco de marzo de dos mil veintiuno; mencionando que las medidas cautelares o de protección emitidas por diversas autoridades a las electorales, se dejan intocadas en virtud de pertenecer a diversos procedimientos o juicios distintos al en el que se actúa.

En este contexto, de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la jurisprudencia 21/2018, en el caso **no se puede hablar de violencia política de género**.

Sin embargo, se procederá al estudio respectivo a efecto de verificar si los hechos denunciados constituyen o no Violencia Política.

9.2. Violencia Política en perjuicio de la denunciante.

¹¹ Visible en fojas 884 y 885

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional procederá a valorar las conductas y omisiones que se han acreditado a lo largo de la sentencia a partir del marco constitucional y convencional de protección a la mujer, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres y la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que las conductas que fueron planteadas por la denunciante, constituyeron actos de agresión cometidos en su perjuicio, toda vez que se dirigieron a obstaculizar el acceso al cargo, así como a su efectivo ejercicio, con la finalidad de menoscabar su participación al interior del órgano municipal y demeritar su imagen frente a la ciudadanía, conforme se explica a continuación.

I. Las conductas se desplegaron en el marco del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeñar un cargo público.

En concepto de este órgano jurisdiccional los actos y omisiones acreditados a lo largo de la sentencia se dirigieron a evitar que la denunciante ejerciera la regiduría para la que resultó electa, así como a obstaculizar la función que debía desempeñar.

Por ello, este Tribunal considera que las conductas transgresoras se enmarcan en el contexto del ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

II. Las conductas se dirigieron a impedir el ejercicio del cargo público.

Desde la óptica de este órgano jurisdiccional, el denunciado, realizó más de un acto dirigido a evitar que la denunciante ejerciera el cargo público conferido por el pueblo, pues estos consistieron en:

- La omisión del pago de sus dietas desde la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Un procedimiento administrativo mal ejecutado (procedimiento de revocación del mandato).

Los actos antes señalados, valorados objetivamente, permiten concluir que, con independencia de que el servidor público denunciado ya había incurrido en la omisión del pago correspondiente de las dietas de la denunciante, realizó un procedimiento administrativo a fin de destituir del cargo a la denunciante, sin que este mismo se llevara a cabo de manera correcta, lo que denota, de manera clara que sus actos se dirigían a evitar que la referida ciudadana ejerciera el cargo de regidora.

III. Las conductas obstaculizaron el efectivo ejercicio de la función pública.

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional también advierte que el denunciado dirigió su actuar a impedir que la denunciante ejerciera plenamente los derechos y prerrogativas y cumpliera con las obligaciones del cargo, al realizar, lo siguiente:

- La omisión del pago de sus dietas desde la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.
- Un procedimiento administrativo mal ejecutado (procedimiento de revocación del mandato)

Toda vez que aun cuando la denunciante presento de manera extemporánea las recetas y certificados médicos, comprobó que, debido a su estado de salud, no podía presentarse a trabajar, por lo que dichas acciones afectaron la supervivencia económica de la víctima, provocando así limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Conforme a lo anterior y a la falta de elementos que permitan considerar que existió una justificación razonable sobre el actuar del denunciado, es dable estimar, que dichas conductas fueron encaminadas a dificultar que la ciudadana

desempeñara alguna actividad representativa o de gobierno, a pesar de que el denunciado tenía conocimiento pleno de la situación en la que se encontraba la denunciante.

IV. Los actos y omisiones constituyeron agresiones que afectaron la esfera jurídica de la denunciante.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, la falta de pago de las dietas correspondientes, así como el procedimiento administrativo de destitución del cargo, constituyen actos de agresión dirigidos a lesionar los derechos político-electorales de la denunciante.

Ello es así, toda vez que la falta de pago de dietas incidió, directamente, en su derecho a obtener una remuneración por la labor representativa que debía realizar, lo cual atentó contra su patrimonio y condiciones generales de subsistencia.

Cabe hacer notar que, las conductas de referencia, se ejercieron a partir de una relación asimétrica de poder, lo que denota el uso indebido del poder público que ostentaba el denunciado, ya que esas actuaciones se dirigieron a lesionar o restringir el derecho de la denunciante, por lo que se trata de auténticos ataques a los derechos y prerrogativas conferidos por el pueblo a una ciudadana.

V. Las conductas afectaron el funcionamiento del órgano de gobierno.

Con independencia de que los actos y omisiones en que incurrió el denunciado, que se han descrito a lo largo de la presente sentencia, incidieron en los derechos a ocupar y desempeñar el cargo de la denunciante, e impidieron que percibiera la dieta inherente al mismo, esta Tribunal considera que las consecuencias que generó dicha situación, trascendieron del ámbito de derechos de la mencionada ciudadana.

Ello es así, en virtud de que se tratan de conductas que incidieron, tanto en el proceso deliberativo del órgano de gobierno municipal,



como en las funciones representativas que la ahora actora debió desempeñar en ejercicio del cargo que ostenta.

En ese sentido, la conducta desplegada por el denunciado al ejecutar de manera indebida un procedimiento administrativo de destitución del cargo, en perjuicio de la denunciante, impidió dar cumplimiento a las actividades representativas, de gobierno y de vigilancia, en contravención al mandato ciudadano depositado en las urnas.

VI. Las conductas se llevaron a cabo de manera sistemática.

Si bien, los actos y omisiones que se han analizado a lo largo de este fallo, son insuficientes para constituir, en lo individual y por sí mismos, faltas distintas a la simple obstrucción en el ejercicio del cargo público en perjuicio de _____, su adminiculación y análisis conjunto, permite advertir que no se trató de conductas independientes y aisladas.

Así, se está en presencia de una pluralidad de conductas que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a la denunciante, de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo público que el pueblo le confirió.

Ello porque, en lo que al caso interesa, la denunciante contaba con una justificación razonable, por la cual dejó de asistir a laboral, por lo que al destituirla sin llevar previamente un procedimiento, afecto a su esfera jurídica, incurrió en conductas omisivas que se tradujeron en impedimentos materiales para que esa ciudadana desempeñara el cargo.

Todo ello, en concepto de este Tribunal, configuraron actos y omisiones deliberadas, orquestadas y dirigidas a privarla de la oportunidad de ejercer su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público conferido por el pueblo.

VII. Las conductas se dirigieron a demeritar la imagen de la denunciante frente a la ciudadanía

Por último, debe señalarse que las conductas imputadas al denunciado, se dirigieron a afectar la imagen de la denunciante frente a la ciudadanía.

Ello porque tuvieron por finalidad impedir que la denunciante:

- Participara en las actividades y toma de decisiones del ayuntamiento.
- Ejerciera recursos públicos.
- Asistiera a las sesiones del mismo.
- Asumiera alguna responsabilidad sustantiva o alguna otra prevista en la Ley.
- Recibiera percepciones por motivo de dietas.
- Afectación a su imagen toda vez que, al iniciarle un procedimiento administrativo de destitución de cargo, obstaculizo el ejercicio al desempeño del cargo al no poder realizar las funciones para la cual fue electa, es decir no cumplir con, la atención a la ciudadanía.

Todo lo anterior, permite advertir que la finalidad última pretendida por el denunciado, era la de invisibilizar su actividad tanto al interior del cuerpo colegiado como frente a la ciudadanía que representa, ya que evitó que ejerciera las atribuciones constitucionales y legales que debe desempeñar, en beneficio de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, como ya se estableció previamente, en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente de clave

se determinó que dicha sustitución del cargo de la denunciante, fue realizado de manera ilegal, toda vez que carece de toda fundamentación y motivación.

Conclusión.

Conforme a todo lo antes expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que, los actos imputados al denunciado, configuraron una obstrucción del ejercicio del cargo de regidora para el que resultó electa la denunciante, ya que estos se desplegaron con la finalidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

demeritar la función pública que debía desempeñar al interior del órgano de gobierno municipal, impedirle participar en la toma de decisiones, y de perjudicar su imagen frente a la ciudadanía que representa.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional resulta inconcuso de que los actos y omisiones en que incurrió el denunciado, se dirigieron a evitar que accediera al cargo para el que resultó electa, ya que, se intentó evitar su participación en la toma de decisiones gubernamentales, con la finalidad de demeritar su imagen frente a la ciudadanía a la que representa, esto es, la reducción a la participación de la denunciante en las decisiones sustantivas del cabildo.

Así, en concepto de este Tribunal **los actos y omisiones en que incurrió el denunciado, configuraron violencia política** en perjuicio de la denunciante.

Al respecto, el artículo 399 del CIPEEP indica que conductas como las que se califican en esta sentencia, debería comunicarse al superior jerárquico y en su caso, la denunciante presentaría la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas, **a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.**

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente establecer que, lo procedente sería dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, pero tomando en consideración que actualmente los denunciados ya no laboran en dicho Ayuntamiento, este Tribunal Electoral deja a salvo los derechos de la denunciante para que realice lo que a su derecho convenga.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violencia política por

razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo acordaron por **MAYORÍA** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ABGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-AE-102/2022.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito emitir el presente voto particular, en razón de que, si bien, coincido con una parte de la conclusión del proyecto sobre la existencia de violencia política, lo cierto es que, a mi juicio, debieron de considerarse aspectos relacionados con la presunción de veracidad y el contexto general de la denuncia.

Contexto:

Se precisa que, la presente resolución proviene de la escisión¹² del ., en cuya demanda la actora alegó lo siguiente:

1. El quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), **refiere recibir una amenaza** por parte del Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, tal y como se transcribe: *“lanzó una amenaza en contra de mi persona porque no se le Aprobaron los estados financieros del Municipio, en dicha sesión, diciendo al término de la misma que la persona (Regidor) que no quisiera firmar los estados, los iba a “mandar a matar”.*
2. El dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) **sufre un atentado**; *“cerca de las 23:00 horas fui víctima de un ATENTADO DE GRANDES PROPORCIONES por parte del*

¹² Realizada mediante acuerdo plenario de cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

crimen organizado en el mismo centro del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla.”

3. El trece (13) de marzo de marzo de dos mil veinte (2020) **la Contralora Municipal le solicita justificantes médicos**; *“la Contralora Municipal ING. Rosa Elia Hernández Ruiz me solicitó los justificantes médicos que amparan los días que no me había presentado, fijándome una fecha para entregarlos y bajo una especie de advertencia administrativa a mi persona”.*
4. El veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) **la Síndica Municipal le solicita justificantes médicos**; *“la Síndico Municipal Marisol Reynoso Vivanco me solicito los documentos correspondientes para justificar las inasistencias del h. Ayuntamiento y donde manifiesta que conocen mi situación, fijándome una fecha para presentarlos y previendo que de no hacerlo se actuaría conforme a la ley”*
5. El veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020) se enferma de **coronavirus**.
6. El dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), presenta justificantes de agosto y septiembre de ese mismo año refiriendo que por la situación delicada de salud estaba impedida para reincorporarse. En esa misma fecha solicita que se informe las razones por las que se le retuvieron las dietas de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinte (2020).
7. Refiere que la situación prevaleció, *“siendo la última violación este derecho que considero me corresponde como servidora pública, el quince de febrero de dos mil veintiuno”*, además que, a su dicho, no le habían pagado lo correspondiente a aguinaldo, vacaciones o primas durante su encargo.



8. Mediante escritos de ocho (8) de julio y el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), solicitó informes respecto a la omisión de pagarle sus remuneraciones adeudadas, sin tener respuesta, por lo que también refiere un daño a su derecho de petición.

De igual forma durante la instrucción del se determinó que en sesiones ordinarias de cabildo diez (10) y quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), **se aprobó solicitar al Congreso del Estado la revocación de mandato de la actora como**

Ahora bien, en la resolución del juicio señalado¹³, se fijó que dicha acta carecía de fundamentación y motivación por lo que no tenía validez para efecto de la destitución de la por otro lado, en lo que concierne a las dietas se declaró fundado y se ordenó pagar las remuneraciones adeudadas y del derecho de petición se le tuvo como fundado pero inoperante.

Razones que sustentan mi voto.

En cuanto a la sentencia que ahora se resuelve, no se tiene por acreditada Violencia Política en contra de la Mujer por razones de género, pero se actualiza Violencia Política por obstrucción al cargo, sin establecer alguna sanción.

En ese sentido, coincido con mis pares en que no se configura la conducta denunciada, sin embargo, si se advierten diversos actos que actualizan otro tipo de violencia como la política y la institucional ya que existen elementos suficientes para concluir que los hechos tuvieron como resultado menoscabar el goce y ejercicio de los derechos políticos electorales de la víctima, además, disiento del estudio de fondo en consideración a lo que se expone a continuación:

¹³ TEEP-JDC- 2021

1. En la resolución se dejó de hacer un **análisis contextual** de los hechos denunciados; esto, porque se estudió de manera aislada lo narrado por la actora, al solo tomar en cuenta que existió obstrucción al cargo derivado de la falta de pago de dietas y de la destitución realizada de manera indebida por el Cabildo.

A mi juicio, partiendo de un análisis con perspectiva de género, debieron de tomarse en cuenta todos los hechos narrados por la actora y acreditados¹⁴ en el expediente, con la finalidad de establecer que los actos se realizaron de manera sistemática no solo por el Presidente Municipal, sino por diversos integrantes del Ayuntamiento como la Síndica, la Contralora, el Tesorero y quienes integran el Cabildo.

Esto es así, porque a pesar de que habían pasado pocos días desde el atentado en contra de la denunciante, le requirieron justificantes médicos, le retuvieron el pago de sus remuneraciones e incluso el Cabildo aprobó un proceso de destitución, lo cual en mi opinión no sólo acredita Violencia Política sino también Violencia Institucional, lo cual refuerza el hecho que se realizaron prácticas institucionales que no proporcionaron un trato digno omitiendo que se brindara protección a la integridad física, psíquica y social de la Regidora que sufrió el atentado, por el contrario se obstaculizó su debido ejercicio del cargo.

2. No se analizaron las pruebas bajo el supuesto **“presunción de veracidad”**, el cual según lo fijado por la Sala Superior¹⁵, en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

¹⁴ Como lo son los memorándums enviados por la Contralora y la Síndica Municipal en los que le pidieron que justificara su ausencia, el adeudo de dietas y el proceso de destitución aprobado por el Cabildo, que fueron actualizados en el TEEP-JDC-/2021.

¹⁵ En los precedentes SUP-REC-91/2020 y su acumulado, así como SUP-REC-133/2020 y su acumulado



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior porque los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.

En, ese sentido advierto que la denunciante refiere que al finalizar la sesión de quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), el Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, amenazó a quienes no le aprobaran los estados financieros con la frase consistente en que *“los iba a mandar a matar”*.

Sin embargo, en la resolución solo se tomó en cuenta que del acta de cabildo no era posible advertir la supuesta “amenaza”, refiriendo *“Ahora bien, dichas amenazas de las que la denunciante refiere haber sido víctima, de acuerdo con su escrito inicial, sucedieron al término de la sesión de Cabildo del día quince de enero de dos mil veinte; es decir, una vez concluida, por lo que es evidente que no obran en el Acta de dicha sesión. De igual forma, al momento de emitir sus alegatos, el denunciado negó haber realizado dicho acto.”*

Continuando en que no existían más pruebas, por lo que no podía tenerse por acreditados tales hechos, no obstante a mi consideración debieron de realizarse mayores diligencias con la finalidad de agotar los medios de prueba que pudieran corroborar o no, el dicho de la denunciante, toda vez que como se mencionó solo se tomó en cuenta el acta de cabildo y la negación del denunciado, pruebas que a mi juicio resultan insuficientes para derrotar la presunción de veracidad de la que gozan las víctimas, ya que la misma denunciante refirió que fue al final de la sesión por lo que no se encontraría en la sesión de cabildo la amenaza y que se parte de la manifestación del denunciado de haber negado el hecho.

3. No se realizó ninguna acción como consecuencia de la conducta actualizada, lo cual contraviene el alcance de los

procedimientos sancionadores, esto, porque al acreditarse una infracción a la normativa electoral se debe determinar la sanción que corresponda conforme a derecho.

En concordancia a lo anterior, sirve como sustento a la tesis XLV/2002, de rubro ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”***¹⁶, misma que establece que la división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, que tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir.

Así, como mencioné al declararse existente la Violencia Política, como infracción a la normativa electoral, se debió de proceder conforme al 399 del Código Electoral porque se trata de infracciones cometidas por personas del servicio público.

Por las razones anteriores, es que emito el presente voto particular, toda vez que no comparto el análisis de fondo ante la falta del estudio contextual de la obstrucción al cargo, además que debió de acreditarse violencia Institucional y política, concluyendo con la sanción respectiva.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.